Julio - Septiembre de 2013
Número 21, Año 6

Cuadernos Administrativos

"La Procuraduría de la Administración… sirve a Panamá, te sirve a ti"

Contenido

Sección I. Estudios 2

- Agustín BRICEÑO: *Registro y control de los bienes en el gobierno local*…… 2
- Dionisio H. BOTELLO M.: *La prescripción en el proceso de responsabilidad patrimonial.* …… 4

Sección II. Consultas 6

- Permanencia en el cargo hasta que el nombramiento del reemplazo del tesorero municipal haya sido objeto de ratificación por el Consejo Municipal y el nuevo funcionario haya tomado posesión del cargo. 6
- Forma como deben foliarse los expedientes administrativos y procedimiento a seguir en caso de cometerse un error al foliar…… 7

Sección III. Orientación al Ciudadano 8

- Milagros GONZÁLEZ: *Vigilancia y control sanitario en la reutilización del aceite vegetal en establecimientos de interés sanitario.*…… 8
- Ruth MILLARES: *Pensión vitalicia especial a favor de las víctimas de la intoxicación masiva con dietilenglicol.*…… 9

Sección IV. Buenas Prácticas Administrativas 11

Usted puede acceder a Infojurídica por medio de nuestra página web: www.procuraduria-admon.gob.pa

Procuraduría de la Administración
Ministerio Público
República de Panamá

http://www.procuraduria-admon.gob.pa
cuadernos@procuraduria-admon.gob.pa
Teléfono: 500-3350

Sección I. Estudios

Registro y control de los bienes en el gobierno local

Agustín Briceño
Jefe del Departamento de Registro y Estadística
Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado

Antecedentes

De acuerdo a la Constitución Política, la República de Panamá está organizada en Estado soberano e independiente, cuya denominación es República de Panamá; asimismo, su gobierno es unitario, republicano, democrático y representativo.

La República de Panamá está dividida territorialmente en: 1 Estado, 9 provincias, 3 comarcas, 175 distritos o municipios y 643 corregimientos; además, cuenta con 9 gobernaciones, 9 concejos provinciales y 9 concejos municipales.

Los ingresos financieros de los municipios en su mayoría provienen de transferencias del Gobierno Central. Adicionalmente cuentan con ingresos propios que provienen de ingresos tributarios y no tributarios.

La adquisición de los bienes en los municipios se realiza a través de un presupuesto aprobado previamente por el consejo municipal, y a la vez estos municipios transfieren recursos financieros a los corregimientos. Los municipios y corregimientos también obtienen recursos a través de donaciones.

Situación Actual

El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado, tiene a su cargo la responsabilidad de la administración de los bienes patrimoniales del Estado, de conformidad con las facultades otorgadas en el artículo 8 del Código Fiscal; el decreto de gabinete 48 de 4 de diciembre de 1991; y el decreto ejecutivo 34 de 3 de mayo de 1985, modificado por el decreto ejecutivo 478 de 11 de noviembre de 2011.

Específicamente en el Código Fiscal, Libro I, Título I, Capítulo I, en su artículo 8 dice: "El Ministerio de Hacienda y Tesoro (hoy Ministerio de Economía y Finanzas) mantendrá un registro de todos los bienes muebles e inmuebles de propiedad de las entidades estatales, incluyendo los Municipios".

La situación en los municipios y corregimientos es preocupante, ya que hasta finales del año 2011, en la República de Panamá sólo se contaba con información de inventarios en cinco municipios.

Los motivos principales que han llevado al descontrol patrimonial en los gobiernos

Sección III. Orientación al Ciudadano

vitalicia especial, mientras tengan derecho a esta según los parámetros establecidos. En la medida en que algún hijo pierda el derecho a percibir esta pensión, su cuota-parte se distribuirá proporcionalmente entre los otros que conserven el derecho.

d) A falta de viudo, cónyuge, compañera en unión de hecho e hijos de la víctima, corresponderá a los padres que le sobrevivan percibir el 100% de esta pensión.

5. ¿Ante qué instancia deberá dirigirse la solicitud de pensión vitalicia especial?

Las víctimas con afectación a su salud por dietilenglicol, deberán presentar solicitud al Centro Especializado de Toxicología de la Caja de Seguro Social, para generar el reconocimiento a la pensión vitalicia especial.

Sección IV. Buenas Prácticas Administrativas

AIG lanza Centros Tecnológicos de Atención Ciudadana Virtual

Desde ahora los usuarios de los servicios del Estado, tanto panameños como extranjeros, no tendrán que madrugar, ni hacer largas filas a la hora de solicitar cualquier tipo de información o realizar trámites con las instituciones del gobierno. La Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG), a través de su proyecto Panamá sin Papel (PSP), ha puesto a disposición de la ciudadanía varios centros tecnológicos de atención ciudadana virtual.

Estos quioscos de autoservicio digital estarán funcionando las veinticuatro horas del día como ventanillas únicas computarizadas, donde los usuarios podrán recibir de forma actualizada, precisa, transparente y confiable, información de los distintos servicios que ofrecen las instituciones gubernamentales.

Según información estadística de uso de los quioscos interactivos que actualmente están funcionando, las entidades estatales más consultadas son la Caja de Seguro Social, la Dirección General de Ingresos, el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, la Universidad Tecnológica de Panamá y el Ministerio de Educación.

Estos quioscos digitales y las soluciones de e-Gobierno que les acompañan, permitirán acelerar la implementación del programa Panamá Sin Papel en aras de modernizar la administración pública.

Fuente: www.innovacion.gob.pa

Sección III. Orientación al Ciudadano

Pensión vitalicia especial a favor de las víctimas de la intoxicación masiva con dietilenglicol

Ruth Millares
Abogada del Centro de Documentación Jurídica
Procuraduría de la Administración

Mediante ley 20 de 26 de marzo de 2013 se establece una pensión vitalicia de carácter especial para todas las víctimas afectadas a su salud por ditilenglicol.

1. ¿A partir de qué fecha empezó a generarse el pago de la pensión vitalicia especial?

El pago correspondiente a la pensión vitalicia de carácter especial empezó a generarse a partir del 1 de enero de 2013, a favor de las víctimas afectadas a su salud por dietilenglicol reconocidas.

2. ¿De qué manera estará organizado el financiamiento y la sostenibilidad de la pensión vitalicia de carácter especial?

El financiamiento del derecho establecido en la ley 20 de 2013 y su sostenibilidad serán con cargo al Tesoro Nacional. El Ministerio de Economía y Finanzas viabilizará los fondos y las partidas presupuestarias correspondientes y hará los pagos mensualmente a la Caja de Seguro Social, que actuará como agente de pago.

3. ¿A cuánto asciende el monto de la pensión vitalicia especial?

Para las víctimas afectadas a su salud por dietilenglicol, se establece una pensión vitalicia por un monto mensual de B/.600.00, el cual será revisado cada dos años.

4. ¿Qué porcentaje de la pensión vitalicia especial recibirán las víctimas de intoxicación masiva con dietilenglicol?

El porcentaje a recibir de la pensión vitalicia especial será el siguiente:

a) El viudo, cónyuge o compañero en unión de hecho de la víctima afectada en su salud por dietilenglicol reconocida, tendrá derecho a percibir el 100% de la pensión vitalicia especial, si no tuvieran hijos menores de 18 años de edad o de 25 años que realicen estudios universitarios comprobados o hijos inválidos mientras perdure la invalidez o con discapacidad.
b) Si la víctima reconocida tuviera hijos con las condiciones antes previstas, estos tendrán derecho a percibir el 50% de la pensión y el otro 50% corresponderá al viudo, cónyuge o compañero en unión de hecho. El porcentaje que corresponda a los hijos será distribuido proporcionalmente entre éstos.
c) A falta de viudo, cónyuge o compañero en unión de hecho de la víctima, corresponderá a los hijos con las condiciones antes previstas percibir proporcionalmente el 100% de la pensión

Sección I. Estudios

locales son: la descentralización administrativa y financiera, la falta de capacitación sobre la responsabilidad en el buen uso de los bienes, y la ubicación geográfica de sus oficinas, que en algunos casos son de difícil acceso, provocando que se denote una falta casi absoluta sobre el control de los bienes en este sector.

Por otra parte, los municipios y corregimientos no entregan los informes de inventario de acuerdo con lo establecido en el *Manual de Normas Generales para el Registro y Control de Bienes Patrimoniales del Estado*, trayendo como consecuencia que el uso y destino de estos bienes no sea el correcto en algunas circunstancias.

Conclusiones

Dada la compleja situación, a partir del año 2012 la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado ha tomado los siguientes correctivos:

* Descentralizar la atención de las instituciones de los gobiernos locales a través de las oficinas regionales de la Dirección de Bienes Patrimoniales.
* Comprometer a los concejos, municipios y corregimientos en el cumplimiento de las disposiciones legales, solicitando la remisión de los inventarios de forma descriptiva y consolidada de todos los bienes en forma digital. Además, se ha recalcado la obligación que tienen todas las instituciones públicas, en cuanto a la entrega oportuna del informe de Inventario, el cual debe contener información completa y veraz.
* Dictar capacitaciones a través de los Concejos Provinciales y Municipales y en aquellos Municipios y Corregimientos que lo requieran, así como participar conjuntamente en la verificación del inventario físico.
* Dar seguimiento para que el Gobierno Local en su totalidad cumpla con las disposiciones legales.

Sección I. Estudios

La prescripción en el proceso de responsabilidad patrimonial

Dionisio H. Botello M.
Asistente de Magistrado del Tribunal de Cuentas

El artículo 34 de la ley 67 de 14 de noviembre de 2008, establece que la acción de cuentas prescribe en un plazo de diez años, plazo que comenzará a contarse desde el momento en que ocurran los hechos que constituyen la lesión patrimonial en contra del Estado y conforme a esta ley puede ser promovida vía excepción ante el Tribunal de Cuentas en cualquier etapa del proceso.

La prescripción se interrumpe por la primera diligencia escrita, por razón de un examen, una auditoría o una investigación concluida o sin concluir, iniciada por la Contraloría General de la República o la resolución de reparos ejecutoriada que es como se le denomina al llamamiento a juicio en materia de responsabilidad patrimonial.

El tema de la prescripción ha sido objeto de múltiples debates a nivel jurídico, por razón de que el Tribunal de Cuentas heredó expedientes de la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, que ya se encontraban en trámite al entrar en vigencia la nueva ley 67 de 14 de noviembre de 2008, la cual estableció en su artículo 95 que "Los procesos patrimoniales que se encuentren en trámite ante la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, al momento de entrar en vigencia la presente Ley, pasarán al conocimiento del Tribunal de Cuentas, pero los términos que hayan empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estén iniciadas se regirán por la Ley vigente al tiempo de su iniciación".

Lo anterior ha determinado que en estos casos heredados de la extinta Dirección de Responsabilidad Patrimonial hayan sido fallados en el presente bajo el decreto de gabinete 36 de 10 de febrero de 1990, por el cual se creó dentro de la Contraloría General de la República la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, y el decreto 65 de 23 de marzo de 1990, por el cual se reglamentó la determinación de Responsabilidad Patrimonial, respetando así el principio de seguridad jurídica o de la certeza del derecho.

Ahora bien, el artículo 18 del derogado decreto de gabinete 36 de 10 de febrero de 1990, hacía mención de la prescripción y la forma en que se interrumpía; sin embargo, no establecía un término taxativo para decretar la misma, por lo que por años se ha dicho, que es de quince años basados en un fallo de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, que mediante sentencia de la Sala Tercera, de 11 de marzo de 1997 señaló que "… *se aplicaba el artículo 1073 del Código Fiscal en cuanto al término de prescripción de las acciones del Estado para determinar y exigir la responsabilidad patrimonial, el cual establece que los créditos a favor del Estado se extinguen por el término de quince (15) años, salvo en los casos en que el mismo Código o leyes especiales fijen otro plazo; en concordancia con el artículo 18 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990"* hoy derogado por la Ley 67 de 2008.

Como ya se indicó en líneas precedentes, el artículo 18 del decreto de gabinete 36 de 10 de febrero de 1990, no señalaba un término para declarar la prescripción de la acción patrimonial y se ha aplicado de manera supletoria el artículo 1073, numeral 2, del Código Fiscal, que establece que los créditos a favor del Tesoro Nacional se extinguen por prescripción de quince años, salvo en los casos en que este Código o leyes especiales fijen otro plazo.

La interrogante que surge es la siguiente: ¿es la primera diligencia escrita o investigación iniciada o que inicie la Contraloría General de la República, aun cuando tal examen, auditoría o investigación no se haya adelantado hasta su conclusión, un crédito a favor del Tesoro Nacional? ¿O una Resolución de Reparos que es un mero llamamiento a juicio, un crédito a favor del Tesoro

Cuadernos Administrativos - Procuraduría de la Administración

Sección III. Orientación al Ciudadano

4. ¿Qué se entiende por establecimiento de interés sanitario?

Se considera establecimiento de interés sanitario a todo local que provisional o permanentemente sea utilizado con fines de comercio, trabajo, industria, enseñanza, recreación, actividades sociales, culturales y de hospedaje, los cuales requieren de vigilancia y control para mantener condiciones óptimas de saneamiento básico, y así preservar la salud de los trabajadores, de los que reciben sus servicios y de la colectividad en general.

5. ¿Cuál es la finalidad del control sanitario de la reutilización del aceite vegetal en los establecimientos de interés sanitario?

El control sanitario de la reutilización del aceite vegetal en los establecimientos de interés sanitario, tiene como finalidad vigilar el proceso de utilización de los aceites vegetales, con el fin de verificar el cumplimiento de los procedimientos sanitarios y evitar que los productos no sufran ningún tipo de contaminación biológica, química o física, así como también preservar la salud de la población consumidora.

6. ¿A qué autoridad corresponde la vigilancia de la reutilización de aceites vegetales?

La autoridad encargada de la vigilancia de la reutilización de aceites vegetales en establecimientos de interés sanitario, es el Ministerio de Salud a través de servidores públicos del nivel local, quienes previamente identificados podrán acceder de forma expedita a los establecimientos de elaboración y expendio de alimentos de consumo humano, con el objeto de realizar inspecciones y verificar el estado sanitario de los aceites vegetales que se están utilizando.

7. ¿Cuál es el procedimiento de control sanitario en caso de sospecha de un posible riesgo para la salud?

En caso de presentarse un posible riesgo sanitario, el servidor público procede a la toma de muestras para determinar la calidad y estado sanitario de los aceites vegetales usados. La muestra es enviada al Laboratorio Central de Referencia en Salud Pública para el análisis correspondiente. Los informes de los análisis son remitidos a la autoridad de salud local del área de ubicación del establecimiento. Cuando se compruebe la existencia de un riesgo para la salud de la población consumidora, se proceder a la retención y disposición final de los aceites vegetales usados, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones sanitarias que correspondan.

8. ¿Cómo debe llevarse a cabo la recolección y depósito del aceite vegetal descartado?

Cuando se ha descartado el aceite vegetal, el mismo debe ser depositado en un recipiente de cierre hermético de material inerte, de preferencia plástico no transparente, ubicados en un área adecuada para tal fin, con sus debidas restricciones y medidas sanitarias.

Sección III. Orientación al Ciudadano

Vigilancia y control sanitario en la reutilización del aceite vegetal en establecimientos de interés sanitario

Milagros González
Centro de Información y Documentación Jurídica
Procuraduría de la Administración

En Panamá el control sanitario del uso del aceite vegetal se encuentra regulado por el decreto ejecutivo 270 del 15 de marzo de 2013, que establece normas de vigilancia sanitaria para la reutilización del aceite vegetal en establecimientos de interés sanitario. Por su parte, la resolución 174 del 25 de abril de 2005 adoptó la norma técnica DGNTI-COPANIT 1-2005, que establece el procedimiento de verificación en los aceites y grasas reutilizadas.

1. ¿A quiénes es aplicable el decreto ejecutivo 270 de 2013?

Las disposiciones del decreto ejecutivo 270 son aplicables a las personas naturales o jurídicas, en todo el territorio nacional, que utilicen, preparen o expendan alimentos de consumo público, con aceite vegetal para su preparación, en establecimientos de interés sanitario, tales como: industrias alimenticias, restaurantes, franquicias de comidas rápidas, fondas, comedores populares, casas de hospedaje, internados, cárceles, campamentos, ventas ambulantes, quioscos, hospitales, escuelas, embarcaciones marítimas y demás establecimientos de interés sanitario que provean alimentos de consumo público.

2. ¿Qué es la reutilización del aceite vegetal?

La reutilización es el proceso mediante el cual el aceite vegetal que ha sido utilizado en la elaboración o preparación de alimentos para consumo humano, es usado nuevamente para igual fin o para fines distintos (p. ej.: fabricación o elaboración de biodiesel, jabones industriales u otro uso industrial no alimentario).

3. ¿En qué casos los aceites vegetales usados pueden representar un peligro para la salud humana y para el medio ambiente?

Los aceites vegetales usados pueden representar un peligro para la salud de la población consumidora cuando son reutilizados en los diversos procesos de cocción, ya sea en la elaboración de alimentos para consumo humano o como materia prima que sirva de base a la producción de alimentos para animales, en particular animales de consumo humano. Los aceites vegetales usados también pueden causar o producir alteraciones en el medio ambiente cuando son vertidos a la red de alcantarillado sanitario o a los distintos cuerpos de agua. Tanto la reutilización de aceites vegetales en la elaboración de alimentos para consumo humano, como su vertimiento en el suelo o en los sistemas pluviales, constituyen infracciones administrativas.

Sección I. Estudios

Nacional? en donde lo que se presume es la inocencia y no la culpabilidad del procesado.

Si entendemos por crédito el derecho que tiene una persona acreedora a recibir de otra deudora una cantidad en numerario, evidentemente no lo sería; y esto obedece a que de llegar a existir un crédito a favor Tesoro Nacional, surgiría a partir de la Resolución de Cargos o Sentencia Condenatoria a nivel Patrimonial ejecutoriada y firme y vencido el término para agotar la Acciones Contenciosas Administrativas ante la Corte Suprema de Justicia. Es en ese momento, que podríamos decir con propiedad que esta Resolución de Cargos ejecutoriada y firme se ha convertido en un crédito a favor del Tesoro Nacional y que pesa contra el sentenciado a nivel patrimonial y pasará desde ese momento a ser un deudor del Estado y podrá su acreedor *(El Estado*) solicitar se libre ejecución para satisfacer su crédito.

Por ello, es con el llamamiento a juicio o reparos que al procesado se le otorga la calidad de potencial deudor, mas con una resolución de cargos en su contra, ejecutoriada y firme, pasa a ser un deudor ejecutable por parte del Estado.

En el derecho penal existe el principio *in dubio pro reo*, o sea, la ley más favorable al reo, con fundamento en el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Panamá, que establece que las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden púbico o de interés social cuando en ellas se exprese. En materia criminal la ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada.

Pero, ¿puede aplicarse esta favorabilidad al proceso patrimonial? La verdad es que con los procesos iniciados con posterioridad a la entrada en vigor de la ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que entró en vigencia el 15 de enero de 2009, no hay ningún problema, porque la prescripción se da en un plazo de diez años. El problema surge en los procesos de la transición entre lo que era la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial y el nuevo Tribunal de Cuentas.

Existen múltiples criterios, pero si hemos señalado que el artículo 1073, numeral 2, del Código Fiscal establece que los créditos a favor del Tesoro Nacional se extinguen por prescripción de quince años, salvo en los casos en que este Código o leyes especiales fijen otro plazo, y hemos aclarado que el llamamiento a juicio no constituye de manera alguna un crédito a favor del Tesoro Nacional, sino una mera expectativa de crédito que se desvanecería con una sentencia de descargos o de declaratoria de que no existe responsabilidad patrimonial; nos inclinamos en la aplicación de la ley 67 de 14 de noviembre de 2008, específica y concerniente en materia patrimonial, con lo cual, siendo garantistas, sería preferente su aplicación frente a un Código Fiscal que no es específico y que en un momento histórico suplió el vacío, pero que ha sido superado ante el surgimiento del nuevo Tribunal de Cuentas, este concepto ha sido superado.

La creación del Tribunal de Cuentas constituye un gran avance en materia de responsabilidad patrimonial, debido a que la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial, siempre jugó un papel de juez y parte, ya que la Contraloría General de la República ordenaba la práctica de las auditorias que constituían la investigación y la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, que era una dirección dentro de la Contraloría General de la República, se encargaba del juzgamiento, lo que de forma clara afectaba la objetividad del proceso, en detrimento del procesado.

Hoy en día contamos con auditorias practicadas por la Contraloría General de la República, una Fiscalía de Cuentas que instruye la investigación patrimonial, y un Tribunal de Cuentas que administra justicia patrimonial. Además, los fallos del Tribunal de Cuentas pueden reconsiderarse ante el propio Tribunal, y agotada la vía, existe la posibilidad de interponer las acciones que correspondan ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. Todas estas instancias garantizan un sistema de seguridad jurídica transparente.

Consulta absuelta por la Procuraduría de la Administración
(Interés Local)

Materia: Permanencia en el cargo hasta que el nombramiento del reemplazo del tesorero municipal haya sido objeto de ratificación por el concejo municipal y el nuevo funcionario haya tomado posesión del cargo.

(Resumen de la consulta C-07-13)

El Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Chame consulta a la Procuraduría de la Administración si el alcalde del distrito puede revocar el nombramiento del tesorero municipal, sin que medie una de las causales establecidas en la ley 106 de 1973, ni la ratificación del concejo municipal; si en el evento que el mencionado funcionario fuera destituido sin mediar la debida ratificación del concejo municipal y mientras no se ratifique el nuevo tesorero, aquél debe permanecer en su cargo de acuerdo con el artículo 793 del Código Administrativo; y si, en este último supuesto, dicho funcionario puede refrendar los cheques, realizar los aforos, cobrar los impuestos y ejercer las demás funciones propias del cargo.

Para dar respuesta a la primera cuestión planteada, la Procuraduría de la Administración considera pertinente transcribir el texto del artículo 55 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973, sobre régimen municipal, en el que se establecen las causales por las cuales se puede despedir a los tesoreros municipales.

De igual manera, se transcribe un extracto de la Sentencia de 14 de septiembre de 2009, en la que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al referirse al artículo 55 de la ley 106 de 1973, manifestó lo siguiente:

> "…
> 2. El artículo 55 de la Ley No. 106 de 1973 establece las únicas causales por las cuales, por voluntad del legislador, el Tesorero Municipal puede ser removido, lo cual es congruente con el período fijo de dos años y medio-con posibilidad de reelección-, previsto por el artículo 52 de la misma excerta legal. En tal sentido, si aplicamos el conocido principio general del Derecho según el cual "**las cosas se deshacen del mismo modo en que se hacen", si el Alcalde es quien nombra al Tesorero Municipal, y el Consejo Municipal quien ratifica dicho nombramiento, entonces el Alcalde es quien lo destituye y el Consejo Municipal quien ratifica dicha destitución**." (El énfasis en negrita es del Despacho).

Con fundamento en lo expresado en el fallo transcrito, la Procuraduría da respuesta a la primera interrogante señalando que el tesorero municipal puede ser destituido por el alcalde del distrito, siempre que haya incurrido en algunos de los supuestos establecidos en el artículo 55 de la ley 106 de 1973; acto que debe ser ratificado por el concejo municipal para su perfeccionamiento.

En cuanto a la segunda y tercera interrogantes, se hace hincapié en que cuando se produzca la destitución del tesorero municipal, el mismo deberá permanecer en su cargo hasta que el nombramiento de su reemplazo haya sido objeto de ratificación por el concejo municipal y el nuevo funcionario haya tomado posesión del cargo, de acuerdo a la obligación que le impone el artículo 793 del Código Administrativo; y, durante este lapso, puede ejercer las funciones propias de su cargo, entre las que se incluyen las de refrendar los cheques, realizar los aforos y cobrar los impuestos municipales.

Cuadernos Administrativos - Procuraduría de la Administración

Sección II. Consultas

Consulta absuelta por la Procuraduría de la Administración
(Interés General)

Materia: Forma como deben foliarse los expedientes administrativos y procedimiento a seguir en caso de cometerse un error al foliar.

(Resumen de consulta C-21-13)

El Administrador General de la Autoridad de Turismo, consulta a la Procuraduría de la Administración si las páginas que integran los expedientes administrativos deben ser foliados a ambas caras; el procedimiento a seguir en caso de cometerse un error al foliar; y, si deben foliarse los discos compactos, memorias USB y fotografías.

Para dar respuesta a la primera interrogante, la Procuraduría de la Administración estima pertinente traer a colación el texto del artículo 69 de la ley 38 de 2000, que en la parte aplicable al caso señala que "todo expediente administrativo deberá foliarse con numeración corrida, consignada con tinta u otro medio seguro, por orden cronológico de llegada de documentos".

Se hace hincapié en que la citada norma legal, nada dispone en relación con el hecho de si la foliación debe hacerse a una o ambas caras, de cada página o folio, y que tampoco el Código Judicial dispone sobre este aspecto en particular.

En opinión del agente del Ministerio Público, ha sido costumbre de los despachos judiciales y administrativos foliar las páginas de los expedientes solamente en su cara frontal o "folio verso", expresión que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española alude a la "primera plana de una hoja". Agrega, no obstante, que algunas actuaciones o informaciones de interés pudieran estar contenidas o impresas al dorso de la página o "folio vuelto"; expresión que define el citado diccionario como "revés o segunda plana de la hoja del libro que no está numerada, sino en la primera". En estos casos, se suele precisar su ubicación dentro del expediente, mediante el empleo de expresiones tales como "foja ..., dorso", "dorso de la foja ...", "folio vuelto de la foja ...", entre otras.

En consideración a lo expuesto, la Procuraduría responde a la primera interrogante señalando que en ausencia de una norma legal o reglamentaria que así lo precise, lo recomendable sería numerar los folios de los expedientes en su cara frontal o "folio verso", por ser ésta la práctica administrativa predominante en la Administración Pública panameña, y utilizar expresiones como las antes anotadas para referirse al dorso de la página; salvo que, por la naturaleza del procedimiento de que se trate, el Despacho correspondiente disponga la foliación a ambas caras.

En cuanto al procedimiento a seguir para subsanar un error de foliación, se expresa que la ley 38 de 2000 ni el Código Judicial establecen el procedimiento a seguir en estos casos. Por tal motivo, la Procuraduría de la Administración recomienda adoptar, como buena práctica administrativa, el siguiente procedimiento:

1. El Secretario deberá poner inmediatamente el hecho en conocimiento del Jefe del Despacho, mediante informe secretarial, del cual dejará constancia en el expediente;
2. De estimarlo procedente, el Jefe del Despacho ordenará la corrección mediante proveído de mero obedecimiento, del cual se dejará constancia en el expediente; y
3. El Secretario procederá a dar cumplimiento a dicha orden, tachando con una línea oblicua los números de página errados, fijando el número correcto debajo del corregido y consignando su media firma o iniciales junto éste.